

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional Sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos Fondo-71 y sus Protocolos de Enmiendas de 1976 y de 1984

(Gaceta Oficial N° 4.340 Extraordinario del 28 de noviembre de 1991)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO fue aprobado el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos, (FONDO 71) durante la Conferencia Internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI), en 1971, así como sus Protocolos de Enmiendas de 1976 y 1984.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos Constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Adhesión, mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto.

EN NOMBRE de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, dispongo la Adhesión de Venezuela al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos (FONDO 71) y a sus Protocolos de Enmiendas de 1976 y de 1984, para que se cumplan, sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, para cumplir con lo previsto en los artículos 38 del referido Convenio; V del Protocolo de 1976 y 28 del Protocolo de 1984.

Publíquese el presente Instrumento de Adhesión conjuntamente con la Ley Aprobatoria del referido Convenio y de sus Protocolos.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno

Refrendado

ARMANDO DURÁN
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA

CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS (FONDO-71) Y SUS PROTOCOLOS DE ENMIENDAS DE 1976 Y DE 1984.

Artículo Único

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos (FONDO-71) y sus Protocolos de Enmiendas de 1976 y de 1984.

CONVENIO INTERNACIONAL DE CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS

(Complementario del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos de 1969)

Los Estados Partes del presente Convenio,

SIENDO también partícipes del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación que crea el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

CONVENCIDOS de la necesidad de asegurar una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional del 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, constituye en este sentido un avance considerable al establecer un régimen de indemnización por los daños producidos en los Estados Contratantes por la contaminación, así como por los costos de aquellas medidas preventivas adoptadas en cualquier lugar para evitar o limitar estos daños,

CONSIDERANDO que este régimen, que, supone para el propietario una obligación financiera suplementaria, no proporciona sin embargo en todos los casos una indemnización plena a las víctimas de los daños por contaminación de hidrocarburos,

CONSIDERANDO ADEMÁS que las consecuencias económicas de los daños por derrames o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima no deberían ser soportadas exclusivamente por la industria naviera, sino también por los intereses de la carga.

CONVENCIDOS de la necesidad de crear un sistema de compensación e indemnización que complemente el establecido por el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos para asegurar una plena indemnización a las víctimas de los daños de la contaminación, y exonerar al mismo tiempo al propietario de las obligaciones financieras suplementarias que le impone dicho Convenio,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptada el 29 de noviembre de 1969 por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar,

CONVIENEN en:

Artículo 1

Disposiciones Generales

A los fines del presente Convenio:

1. La expresión “Convenio de Responsabilidad” se refiere al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de Noviembre de 1969.
2. Las expresiones “barco”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños por contaminación”, “medidas preventivas”, “ siniestro” y “organización”, tienen el mismo sentido que se les da en el Artículo 1 del Convenio de Responsabilidad, entendiéndose no obstante que, a los fines de estos términos, se limita la noción de “hidrocarburos” a los hidrocarburos minerales persistentes.
3. Por “hidrocarburos sujetos a contribución” se entiende el “petróleo crudo” y el “fuel-oil”, según las definiciones de los apartados a) y b) a continuación:
 - a) Por “petróleo crudo” se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen asimismo los petróleos crudos a los que se les ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamados a veces “crudos sin fracción de cabeza”), o a los que se han añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos también por crudos “descabezados” o “reconstituidos”).
 - b) Por “fuel-oil” se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la “American Society for Testing Materials - Especificación para Fuel-Oil núm. 4. (Designación D 396-69) o superiores.
4. Por “franco” se entiende la unidad referida en el Artículo V párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad.
5. Por “arqueo del buque” se entiende lo establecido en el Artículo V párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad.
6. Por “tonelada”, aplicada a hidrocarburos, se entiende toneladas métricas.
7. Por “fiador” se entiende toda persona que proporcione un seguro u otra garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario según lo establecido en el Artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad.
8. La expresión “instalación Terminal” se refiere a cualquier lugar de almacenaje de hidrocarburos a granel que permita recibir los transportados por mar, inclusive toda instalación situada en la mar y conectada a dicho lugar.
9. Cuando un siniestro consista en una sucesión de hechos, se considerará la fecha del primero de éstos como la del siniestro.

Artículo 2

1. Por el presente Convenio se constituye un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, llamado en lo sucesivo “el Fondo”. Son fines del Fondo:

- a) Indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación en la medida que la protección

establecida en el Convenio de Responsabilidad resulte insuficiente;

b) Exonerar a los propietarios de las obligaciones financieras suplementarias que para ellos se derivan del Convenio de Responsabilidad, en las condiciones señaladas para garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y de otros Convenios;

c) Lograr los objetivos conexos previstos en el presente Convenio.

2. Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de su legislación respectiva derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo (en adelante denominado "Director del Fondo") como representante legal de éste.

Artículo 3

El presente Convenio se extiende:

1. En cuanto a las Indemnizaciones previstas en el Artículo 4, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado Contratante, así como a aquellas medidas adoptadas para prevenir o limitar estos daños.

2. En cuanto a las compensaciones a los propietarios y a sus fiadores previstas en el Artículo 5, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado parte del Convenio de Responsabilidad por un barco matriculado o que enarbole la bandera de un Estado Contratante, y a las medidas destinadas a prevenir o limitar estos daños.

Artículo 4

Indemnización y compensación

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo 2, párrafo 1 (a), el Fondo indemnizará toda víctima de un daño por contaminación en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada bajo los supuestos contemplados en el Convenio de Responsabilidad,

a) por no prever el Convenio de Responsabilidad (ilegible) responsabilidad alguna por el daño en cuestión;

b) porque el propietario responsable del daño según el Convenio de Responsabilidad sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera prevista en el Artículo VII de dicho Convenio no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas; un propietario es considerado incapaz por razones financieras de dar cumplimiento a sus obligaciones, y la garantía financiera se considera insuficiente, cuando la víctima, tras haber adoptado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que dispone, no haya podido obtener íntegramente el importe de la indemnización que se le debe en virtud del Convenio de Responsabilidad;

c) porque el daño exceda los límites de responsabilidad del propietario establecidos en el Artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad, o en los términos de cualquier otro Convenio internacional en vigor o abierto para la firma, ratificación o adhesión en la fecha del presente Convenio.

A los fines del presente Artículo, los gastos o los sacrificios razonablemente incurridos por el propietario de forma voluntaria para evitar o reducir una contaminación, son considerados daños por contaminación.

2. El Fondo quedará exento de toda obligación prescrita en los términos del párrafo anterior, si

a) prueba que el daño es consecuencia de un hecho de guerra, de hostilidades, de guerra civil o de insurrección, o fue ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburos procedente de un barco de guerra o de algún otro barco perteneciente a un Estado o explotado por él, y exclusivamente afecto, en el momento del siniestro, a un servicio no comercial del Gobierno;

b) el demandante no puede demostrar que el daño sea consecuencia del siniestro de uno o más barcos.

3. Si el Fondo prueba que el daño ha sido causado, en su totalidad o en parte, por haber actuado o dejado de actuar la víctima con intención dolosa o por la negligencia de ésta, puede ser exonerado de indemnizar todas o parte de sus obligaciones, con excepción de aquellas medidas preventivas resarcidas en virtud del párrafo 1. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida que haya podido serlo el propietario en virtud del Artículo III, párrafo 8 del Convenio de Responsabilidad.

4. a) Salvo lo dispuesto en el apartado (b) del presente epígrafe el importe total de la indemnización debida por el Fondo por cada siniestro sumando a la indemnización pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad por daños en el territorio de los Estados Contratantes, e incluida toda compensación debida por el Fondo al propietario según los términos del Artículo 5, párrafo 1, de este Convenio, no excederá de los 450 millones de francos.

b) La cantidad total que el Fondo abonará en virtud del presente Artículo por daños resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional inevitable e incontrolable, no excederá de los 450 millones de francos.

5. Si el monto de las demandas formuladas contra el Fondo excede del importe total de las Indemnizaciones debidas por éste en virtud del párrafo 4, la cifra disponible será repartida, de forma tal que la proporción entre cada demanda y la suma real de las Indemnizaciones recibidas según los términos del Convenio de Responsabilidad y de este Convenio sea igual para todos los demandantes.

6. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada “la Asamblea”) podrá, a la vista de la experiencia adquirida por anteriores siniestros y particularmente por la cuantía de los daños resultantes, así como por las fluctuaciones del mercado monetario, modificar la cantidad de 150 millones de francos citada en los apartados (a) y (b) del párrafo 4, siempre que la cifra resultante no supere en ningún caso los 900 millones de francos. Se aplicará el nuevo límite a los siniestros ocurridos después de la fecha en que haya sido adoptada la decisión de modificar la cantidad inicial.

7. Cuando así lo solicite un Estado Contratante, el Fondo pondrá a su disposición los servicios necesarios para ayudarle a obtener sin demora el personal, material y medios que se requieran para prevenir o mitigar aquellos daños por los que cabría solicitar del Fondo indemnización en virtud de este Convenio.

8. En las condiciones que habrán de fijarse en su Reglamento, podrá el Fondo facilitar créditos que permitan tomar medidas preventivas contra aquellos daños resultantes, de un siniestro por los que cabría solicitar del Fondo indemnización en virtud del presente Convenio.

Artículo 5

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo 2, párrafo 1 (b) del presente Convenio, el Fondo compensará a los propietarios y a sus fiadores por la porción del límite total de su responsabilidad a que les obliga el Convenio de Responsabilidad, que:

a) exceda de 1.500 francos por tonelada del barco, o de la cantidad de 125 millones de francos si ésta fuera menor; y

b) no exceda de 2.000 francos por tonelada del barco, o de una cantidad de 210 millones de francos si ésta fuera menor, siempre que el Fondo sea exonerado de toda obligación derivada de este párrafo, si el daño fuera consecuencia de la falta intencionada del propio propietario.

2. En las condiciones que habrán de fijarse por el Reglamento del Fondo, la Asamblea podrá autorizar que éste asuma las obligaciones de aquellos barcos referidos en el Artículo 3, párrafo 2, para la porción de responsabilidad señalada en el párrafo 1 de este Artículo. No obstante, el Fondo asumirá estas obligaciones sólo a petición del propietario, y siempre que éste haya suscrito un seguro u otra garantía financiera que cubra la parte de su responsabilidad derivada del Convenio de Responsabilidad hasta una cantidad equivalente a 1.500 francos por tonelada de arqueo del barco o de 125 millones de francos, si esta cantidad fuera menor. Cuando el Fondo asuma estas obligaciones, se considerará en cada uno de los Estados Contratantes que el propietario ha dado cumplimiento a las disposiciones del Artículo VII del Convenio de Responsabilidad en aquella parte de su responsabilidad mencionada anteriormente.

3. El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia los propietarios y sus fiadores derivadas de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o negligencia del propietario:

a) el barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

i) el Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, modificado en 1962; o en

ii) la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960; o en

iii) el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966; o en

iv) el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960; o en

v) las enmiendas a los convenios citados que hayan sido declaradas importantes de conformidad con el Artículo XVI (5) del Convenio citado en el inciso (i), con el artículo IX (e) de la citada Convención en el apartado (i) o con el Artículo 29 (3) (d) o (4) (d) del Convenio citado en el apartado (iii), siempre que estas enmiendas hayan estado en vigor durante los doce meses anteriores a la fecha del siniestro; y

b) el siniestro fue consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aún cuando el Estado de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.

4. Cuando entre en vigor un nuevo convenio destinado a sustituir total o parcialmente uno de los instrumentos citados en el párrafo anterior, la Asamblea estipulará con seis meses de anticipación al menos la fecha en que el nuevo convenio sustituirá total o parcialmente a los fines del citado párrafo el instrumento en cuestión. No obstante, todo Estado Parte del presente Convenio puede antes de esa fecha, notificar al Director del Fondo que no acepta la sustitución; en tal supuesto, la decisión de la Asamblea carecerá de efectos para los barcos matriculados o abanderados en dicho Estado en el momento posterior, y en todo caso dejará de tener efecto al acceder el Estado en

cuestión al nuevo convenio.

5. Si un barco cumple las condiciones establecidas en una enmienda a uno de los instrumentos citados en el párrafo 3 o en un nuevo convenio cuando dicha enmienda o dicho convenio estén destinados a sustituir total o parcialmente el instrumento, se considerará a los efectos de aplicación de ese párrafo 3, que el barco ha cumplido con los requisitos del instrumento.

6. Cuando el Fondo, en su calidad de fiador según los términos del párrafo 2, haya indemnizado daños de conformidad con las disposiciones del Convenio de Responsabilidad, podrá recurrir contra el propietario en la medida en que hubiera sido exonerado por el párrafo 3 de las obligaciones que le incumben hacia él, según el párrafo 1.

7. A los fines del presente Artículo, los gastos y los sacrificios razonable y voluntariamente consentidos por el propietario para evitar o limitar una contaminación, serán considerados cubiertos por su responsabilidad.

Artículo 6

1. El derecho a las Indemnizaciones señaladas en el Artículo 4 o a las compensaciones señaladas en el Artículo 5, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el Artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

2. No obstante las disposiciones del párrafo precedente el derecho del propietario o de su fiador a reclamar del Fondo una compensación en los términos del Artículo 5, párrafo 1, no se extinguirá en ningún caso antes de los seis meses desde la fecha en que hayan tenido conocimiento de la acción judicial iniciada contra ellos en virtud del Convenio de Responsabilidad.

Artículo 7

1. A reserva de las disposiciones siguientes de este Artículo, toda demanda de indemnización o de compensación contra el Fondo iniciada en base a los Artículos 4 y 5 respectivamente de este Convenio, será presentada sólo ante las jurisdicciones competentes que señala el Artículo IX del Convenio de Responsabilidad para aquellas acciones judiciales contra propietarios responsables de daños resultantes de un siniestro o que hubiesen sido responsables de no existir las disposiciones del Artículo III, párrafo 2, del Convenio de Responsabilidad.

2. Cada Estado Contratante se obligará a otorgar a sus tribunales la competencia necesaria para conocer de toda acción contra el Fondo prevista en el párrafo 1.

3. Cuando ante un tribunal competente se inicie una acción de indemnización por daños contra un propietario o su fiador en los términos del Artículo IX del Convenio de Responsabilidad, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización o compensación presentada contra el Fondo por los mismos daños en virtud de los Artículos 4 ó 5 del presente Convenio. No obstante si la demanda de indemnización por daños prevista en el Convenio de Responsabilidad se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte de dicho Convenio pero no del presente, toda acción contra el Fondo prevista en el Artículo 4 ó 5 párrafo 1, puede ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede principal del fondo o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este Convenio que sea competente según lo dispuesto en el Artículo IX del Convenio de Responsabilidad.

4. Cada Estado Contratante adoptará las disposiciones necesarias para permitir al Fondo intervenir como parte en cualquier procedimiento judicial que se inicie, conforme al Artículo IX del Convenio de Responsabilidad, contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de dicho Estado.

5. Salvo las disposiciones en contrario recogidas en el párrafo 6, el Fondo no estará obligado por ningún acuerdo, o por ningún fallo o decisión que se dicte en un procedimiento judicial del que no haya sido parte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, cuando ante el tribunal competente de un Estado Contratante se haya iniciado alguna acción contra un propietario o su fiador por daños en los términos del Convenio de Responsabilidad, cualquiera de las partes en conflicto podrá, de conformidad con las leyes del Estado en cuestión, notificar dicha acción al Fondo. Si tal notificación se ha realizado con las formalidades exigidas por las leyes del tribunal que entiende del asunto, y el Fondo ha dispuesto de plazo suficiente para poder intervenir eficazmente en el procedimiento, el fallo que dicte el tribunal con carácter definitivo y ejecutorio para ese Estado, será de cumplimiento obligatorio para el Fondo, en el sentido que éste no podrá poner en duda sus motivaciones y conclusiones, aún cuando no haya tomado parte en el procedimiento.

Artículo 8

A reserva del reparto previsto en el Artículo 4, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del Artículo 7, párrafos 1 y 3, cuando sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el Artículo X del Convenio de Responsabilidad.

Artículo 9

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 5, y en relación a toda cantidad de indemnización por daños que pague conforme al Artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, el Fondo adquirirá por subrogación todos los derechos que, en virtud del Convenio de Responsabilidad, correspondieran a la víctima indemnizada contra el propietario o su fiador.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar al derecho de recurso o de subrogación del Fondo contra aquellas personas no incluidas en los párrafos precedentes. En cualquier caso, el Fondo gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la víctima a quien haya sido pagada la indemnización o compensación.

3. Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo, un Estado Contratante o un Organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquiere por subrogación todos los derechos que la víctima disfrutaría en virtud de este Convenio.

Artículo 10

Contribuciones

1. Las contribuciones al Fondo serán pagadas, en el ámbito de cada Estado Contratante, por toda persona que durante el año natural citado en el Artículo 11, párrafo 1, por cuanto hace a las contribuciones iniciales, y en el Artículo 12, párrafo 2 (a) ó (b) en lo que concierne a las contribuciones anuales, haya recibido en total cantidades superiores a las 150.000 tons. de:

a) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado; y

b) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en un Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.

2 a) A los fines del párrafo 1 del presente Artículo, cuando el total de las cantidades recibidas

durante un año natural por una persona en el territorio de un Estado Contratante, sumando a las cantidades recibidas durante el mismo año en ese Estado por uno o varios asociados sobrepase las 150.000 tons. dicha persona estará obligada a pagar contribución en base a la cantidad realmente recibida por ella, aún si no excediera las 150.000 toneladas.

b) Por “asociado” se entiende toda filial o entidad bajo control común. La legislación nacional del Estado interesado determinará las personas comprendidas en esta definición.

Artículo 11

1. En el ámbito de cada Estado Contratante, el importe de las contribuciones iniciales debidas por las personas referidas en el Artículo 10, será calculado sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburo sujeto a contribución, recibida por ella durante el año natural precedente a la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado.

2. La cantidad mencionada en el párrafo 1 será fijada por la Asamblea en el plazo de dos meses de la entrada en vigor del presente Convenio. En la medida de lo posible, la Asamblea procurará fijar dicha cantidad de manera que la suma total de contribuciones iniciales por hidrocarburos sujetos a contribución que alcanzaran el 90 por ciento de los transportados por mar, llegue a 75 millones de francos.

3. Las contribuciones iniciales serán pagadas en lo que cada Estado Contratante se refiere, en el curso de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio de dicho Estado.

Artículo 12

1. Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones anuales debidas por cada persona a que se hace referencia en el Artículo 10, la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá para cada año natural un cálculo en forma de presupuesto de:

i) Gastos

a). Costos y gastos de administración del Fondo previstos para el año considerado y para cubrir déficit resultante de las operaciones de años anteriores.

b) Pagos que el Fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los Artículos 4 y 5 en la medida que el importe total de las Indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones no sobrepase los 15 millones de francos por siniestro.

c) Pagos que el Fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los Artículos 4 y 5, en la medida que el importe total de las Indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones, sobrepase los 15 millones de francos por siniestro.

ii) Ingresos

a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes; incluidos los intereses que pudieran haberse percibido.

b) Contribuciones, iniciales que hayan de ser abonadas durante el año considerado.

c) Contribuciones anuales en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto.

d) Todos los demás ingresos.

2. La Asamblea fijará el importe de la contribución anual de cada persona a la que hace referencia el Artículo 10. Este importe será calculado en el ámbito de cada Estado Contratante:

a) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 (i), (a) y (b), sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el Estado Contratante durante el año natural precedente; y

b) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 (i), (c) del presente Artículo, sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución, recibidos por dicha persona durante el año natural precedente a aquél en que se ha producido el siniestro, siempre que el Estado sea Parte del Convenio en la fecha en que éste tuvo lugar.

3. Las cantidades citadas en el párrafo anterior se calcularán dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

4. La Asamblea decidirá la proporción de la contribución anual que habrá de abonarse inmediatamente en metálico, así como la fecha en que habrá de efectuarse el pago. El resto de la contribución anual debida será abonado cuando el Director del Fondo así lo requiera.

5. En las circunstancias y condiciones que fije el Reglamento, podrá el Director requerir a un contribuyente para que proporcione una garantía financiera por las cantidades debidas.

6. Toda demanda de pago en base al párrafo 4, será dividida a prorratio entre todos los contribuyentes.

Artículo 13

1. Toda contribución atrasada que se adeude en virtud del Artículo 12, será recargada con un interés cuyo porcentaje será establecido por la Asamblea para cada año natural, pudiendo incluso fijar diferentes porcentajes según las circunstancias.

2. Cada Estado Contratante tomará las medidas oportunas para que toda contribución adeudada al Fondo en virtud de este Convenio por hidrocarburos recibidos en su territorio sea debidamente abonada; tomará asimismo todas las medidas legislativas apropiadas, incluidas las sanciones que juzgue necesarias, para que estas obligaciones sean efectivamente cumplidas, a condición de que dichas medidas se apliquen sólo a las personas obligadas a contribuir al Fondo.

3. Cuando una persona que en virtud de las disposiciones de los Artículos 10 y 11 esté llamada a pagar contribución no cumpla en todo o en parte con su obligación, y su retraso en el pago exceda de tres meses, el Director tomará, en nombre del Fondo, todas las medidas apropiadas contra esta persona para cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente que está en descubierto es manifiestamente insolvente o si las circunstancias le justifican, la Asamblea puede, a recomendación del Director, renunciar a toda acción contra él.

Artículo 14

1. Todo Estado Contratante puede, al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier circunstancia ulterior, declarar que asume las obligaciones que en virtud de los términos de este Convenio incumben a las personas llamadas por el Artículo 10, párrafo 1, a contribuir al Fondo por los hidrocarburos que hubieran recibido en el territorio de dicho Estado. Tal declaración se hará por escrito y precisando las obligaciones asumidas.

2. Si la declaración prevista en el párrafo 1 se hace, de conformidad con el Artículo 40, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo comunicará al Director tras la entrada en vigor del Convenio.

3. Toda declaración hecha conforme al párrafo 1 después de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Director.

4. Todo Estado que haya hecho la declaración prevista en las disposiciones del presente Artículo puede retirarla mediante notificación escrita al Director. La notificación entrará en vigor a los tres meses de haber sido recibida por éste.

5. Todo Estado que se haya comprometido por la declaración prevista en el presente Artículo, está obligado a renunciar en los procedimientos judiciales que contra él se ejerzan ante un Tribunal competente. a la inmunidad de jurisdicción que hubiera podido invocar en relación con las obligaciones asumidas por dicha declaración.

Artículo 15

1. Cada Estado Contratante velará por que toda persona obligada a contribuir al Fondo por recibir en su territorio hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades superiores a los mínimos señalados, figure en una lista que será mantenida al día por el Director conforme a las disposiciones siguientes.

2. Para los fines previstos en el párrafo 1, todo Estado Contratante comunicará por escrito al Director en la forma y en la fecha que serán fijadas por el Reglamento del Fondo, el nombre y la dirección de aquellas personas sujetas en dicho Estado a contribución conforme al Artículo 10, así como los datos concernientes a las cantidades de hidrocarburos recibidas por esta persona durante el año natural precedente.

3. La lista hará fe prima facie de las personas obligadas en un momento determinado a contribuir en virtud del Artículo 10, párrafo 1, así como, en su caso, de las cantidades de hidrocarburos en base a las cuales se hubiera fijado el importe de sus contribuciones.

Artículo 16

Organización y Administración

El Fondo estará formado por una Asamblea, una Secretaria dirigida por un Director y, en las condiciones del Artículo 21, por un Comité Ejecutivo.

Artículo 17

La Asamblea

La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Contratantes.

Artículo 18

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26, serán funciones de la Asamblea:

1. elegir en cada período ordinario de sesiones a un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán sus funciones hasta el siguiente período;

2. adoptar sus propias normas de procedimiento para cuanto no esté regulado por las disposiciones de este Convenio;

3. aprobar el Reglamento del Fondo, necesario para su buen funcionamiento;

4. nombrar al Director; proveer al nombramiento del personal que se considere necesario, y fijar las

condiciones de empleo del Director y demás personal;

5. aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;

6. nombrar revisores de cuentas y aprobar las cuentas del Fondo;

7. satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo; decidir entre los distintos demandantes el reparto de las cantidades disponibles para indemnizar daños, conforme al Artículo 4, párrafo 5; y establecer las condiciones para efectuar pagos provisionales, a fin de que las víctimas sean indemnizadas a la mayor rapidez posible;

8. elegir entre los miembros de la Asamblea del Comité Ejecutivo, de conformidad con los Artículos 21, 22 y 23;

9. crear aquellos órganos subsidiarios, permanentes o transitorios, que considere necesarios;

10. autorizar a los Estados ajenos al Convenio y a los Organismos intergubernamentales o internacionales no gubernamentales, a participar, sin derecho a voto, en las sesiones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo o de los órganos subsidiarios;

11. dar al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos subsidiarios instrucciones relacionadas con la gestión del Fondo;

12. estudiar y aprobar los informes y actividades del Comité Ejecutivo;

13. vigilar la efectiva aplicación de las disposiciones del Convenio y de sus propias decisiones;

14. cumplir toda otra función que según los términos del presente Convenio sea de su competencia o se considere conveniente para el buen funcionamiento del Fondo.

Artículo 19

1. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año; no obstante, en el caso de que la Asamblea hubiera delegado en el Comité Ejecutivo las funciones previstas en el Artículo 18, párrafo 5, sólo celebrará sesiones ordinarias cada dos años.

2. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo o un tercio al menos de los miembros de la Asamblea. Puede asimismo ser convocada por iniciativa del Director tras consulta al Presidente de la Asamblea. Los miembros serán informados de estas reuniones por el Director con treinta días al menos de antelación.

Artículo 20

La mayoría de los miembros de la Asamblea constituye quórum necesario para sus reuniones.

Artículo 21

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo será constituido en el primer período ordinario de sesiones de la Asamblea siguiente a la fecha en que quince Estados hayan entrado a formar parte del presente Convenio.

Artículo 22

1. El Comité Ejecutivo estará compuesto del tercio de los miembros de la Asamblea, no pudiendo esta cifra ser inferior a siete ni superior a quince. Cuando el número de miembros de la Asamblea no sea divisible por tres, se calculará dicho tercio a partir del múltiplo de tres inmediatamente superior.

2. Al elegir los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea:

a) asegurará un reparto geográfico equitativo de los puestos del Comité, en base a una representación adecuada de los Estados partes del Convenio que estén especialmente expuestos a los riesgos de contaminación por hidrocarburos, y de aquellos Estados partes del Convenio que posean importantes flotas de buques petroleros; y

b) elegirá la mitad de los miembros del Comité o, si el total de los miembros a elegir es impar, un número equivalente a la mitad del número total de miembros menos uno, entre los Estados partes del Convenio en cuyos territorios se hayan recibido durante el año natural precedente, las mayores cantidades de hidrocarburos a considerar según el Artículo 10, quedando bien entendido que el número de Estados elegibles según los términos del presente apartado se limitará de la siguiente forma:

Número total de miembros del Comité	Número de Estados elegibles en virtud del apartado (b)	Número de Estados a elegir en virtud del apartado (b)
7	5	3
8	6	4
9	6	4
10	8	5
11	8	5
12	9	6
13	9	6
14	11	7
15	11	7

3. Un miembro de la Asamblea elegible pero no elegido en virtud de las disposiciones del apartado (b), no podrá presentarse a la elección de los otros puestos del Comité Ejecutivo.

Artículo 23

1. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones hasta la clausura del siguiente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

2. Ningún Estado de la Asamblea podrá ser elegido para formar parte del Comité Ejecutivo por más de dos mandatos consecutivos, excepto en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22.

Artículo 24

1. El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al año por lo menos, convocado con treinta días de antelación por el Director a iniciativa propia o a petición del Presidente o de un tercio al menos de sus miembros. Se reúne donde considere conveniente.

Artículo 25

La presencia de dos tercios del Comité Ejecutivo constituirá quórum necesario para sus reuniones.

Artículo 26

1. Serán funciones del Comité Ejecutivo:

a) elegir a su Presidente, y adoptar para cuantos temas no sean objeto de disposiciones expresas del Convenio, sus propias normas de procedimiento;

b) asumir y ejercer en sustitución de la Asamblea las siguientes funciones:

i) dictar normas para el nombramiento del personal necesario, con excepción del Director, y fijar las condiciones de empleo de este personal;

ii) satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, y tomar con este fin todas las demás medidas necesarias previstas en el Artículo 18, párrafo 7.

iii) dar instrucciones al Director para la buena marcha de la administración del Fondo, y velar por que éste aplique con efectividad el Convenio, las decisiones de la Asamblea y las propias decisiones del Comité;

c) cumplir toda otra misión que le sea confiada por la Asamblea.

2. El Comité Ejecutivo elaborará y publicará cada año un informe sobre las actividades del Fondo durante el año precedente.

Artículo 27

Los miembros de la Asamblea que no formen parte del Comité Ejecutivo podrán asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

Artículo 28

La Secretaría

1. La Secretaría estará compuesta por un Director, y por el personal necesario para administrar el Fondo.

Artículo 29

1. El Director será el funcionario de mayor categoría del Fondo. A reserva de las instrucciones que reciba de la Asamblea y del Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones que le otorguen el Convenio, los Reglamentos internos y cuantas le asignen la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

2. Le incumbe especialmente:

a) nombrar al personal necesario para la administración del Fondo;

b) tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del capital del Fondo;

c) cobrar las contribuciones debidas en virtud del presente Convenio, cumpliendo en especial las disposiciones del Artículo 13, párrafo 3;

d) recurrir a los servicios de expertos jurídicos, financieros u otros, en la medida en que sean necesarios para resolver las demandas de indemnización presentadas al Fondo y ejercer otras funciones del mismo;

e) en los límites y condiciones que serán fijados por el Reglamento, tomar cuantas medidas fueren necesarias para satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, incluso arreglos definitivos de demandas, sin autorización previa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo cuando el Reglamento así lo disponga.

f) preparar y someter a la Asamblea o al Comité Ejecutivo, según el caso, los estados de cuentas y presupuestos de cada año;

g) ayudar al Comité Ejecutivo en la preparación del informe a que se refiere el Artículo 26, párrafo 2;

h) reunir, preparar y circular las notas, documentos, órdenes del día, minutas e informaciones que fueran necesarias para el funcionamiento de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de los órganos subsidiarios.

Artículo 30

Ni el Director ni el personal a sus órdenes podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar o aceptar instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna autoridad ajena al Fondo. Se abstendrán de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales. Cada Estado Contratante respetará por su parte el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director, del personal nombrado y de los expertos designados por aquél, y no intentará influenciarles en el cumplimiento de su misión.

Artículo 31

Finanzas

1. Cada Estado parte del Convenio abonará los emolumentos, viáticos y otros gastos de su delegación a la Asamblea, así como de sus representantes en el Comité Ejecutivo y en los órganos subsidiarios.

2. Todo otro gasto para el funcionamiento del Fondo, será de cuenta de éste.

Artículo 32

Votaciones

Las votaciones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se regirán por las disposiciones siguientes:

a) cada miembro dispondrá de un voto;

b) salvo las disposiciones en contrario contenidas en el Artículo 33, las decisiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos de miembros presentes y votantes;

c) cuando se exijan mayorías de tres cuartos o de dos tercios, las decisiones se adoptarán por las respectivas mayorías de miembros presentes;

d) a los fines del presente Artículo, se considerarán “miembros presentes” quienes se hallen en la sesión en el momento de la votación. La frase “miembros presentes y votantes” designa a los miembros presentes que emitan su voto en sentido afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan, serán considerados como no votantes.

Artículo 33

1. Serán adoptadas por mayorías de tres cuartos las siguientes decisiones de la Asamblea:

a) aumento del importe máximo de indemnización abonable por el Fondo, según las previsiones del Artículo 4, párrafo 6.

b) cuanto se refiera a la sustitución de los instrumentos allí mencionados, conforme a las disposiciones del Artículo 5, párrafo 4.

c) atribución al Comité Ejecutivo de las funciones previstas en el Artículo 18, párrafo 5;

2) Serán adoptadas por mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:

- a) cuanto se refiera a las disposiciones del Artículo 13, párrafo 3, sobre renunciaciones a acciones judiciales contra un contribuyente.
- b) nombramiento del Director del Fondo conforme a las disposiciones del Artículo 18, párrafo 4;
- c) creación de órganos subsidiarios conforme al Artículo 18, párrafo 9.

Artículo 34

1. El Fondo, su capital, sus beneficios, incluso las contribuciones y demás bienes, quedarán exentos de todo impuesto directo en el territorio de los Estados Contratantes.
2. Si el Fondo comprara importantes bienes mobiliarios o inmobiliarios, o contratara en el ejercicio de sus actividades oficiales importantes prestaciones de servicios grabadas por impuestos indirectos o por contribuciones sobre ventas, los Gobiernos de los Estados Partes adoptarán, en la medida de lo posible, cuantas disposiciones consideren apropiadas para la remisión o reembolso de estos impuestos.
3. No se considerará ninguna exención de impuestos, contribuciones o derechos que constituyan simples remuneraciones por servicios de utilidad pública.
4. El Fondo quedará exento de todo derecho de aduana, contribución u otros impuestos semejantes por aquellos objetos importados o exportados para su uso oficial por sí o en su nombre. Los objetos así importados no serán cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país en el que fueran importados, excepto en las condiciones acordadas con su Gobierno.
5. Las personas que contribuyan al Fondo así como las víctimas y propietarios que reciban compensaciones del mismo, quedarán sujetos a la legislación fiscal del Estado del que sean contribuyentes, sin que el presente Convenio les confiera exención especial ni ningún otro beneficio fiscal.
6. Las informaciones sobre cada contribuyente proporcionadas a los fines del presente Convenio no serán divulgables, excepto cuando sea de absoluta necesidad para permitir al Fondo el cumplimiento de sus funciones, principalmente como demandante o defensor en una acción judicial.
7. Sea cual fuera la legislación actual o futura en materia de control de cambios o transferencias de capital, los Estados Contratantes autorizarán sin restricción alguna, cuantas transferencias y pago de contribuciones se hagan al Fondo, así como toda indemnización pagada por éste.

Artículo 35

Disposiciones transitorias

1. El Fondo no incurrirá en ninguna de las obligaciones por siniestros previstas en los Artículos 4 y 5 hasta transcurridos ciento veinte días de la entrada en vigor de este Convenio.
2. Las demandas de indemnización previstas en el Artículo 4 y las solicitudes de compensación del Artículo 5 por siniestros ocurridos entre los ciento veinte días y los doscientos cuarenta días desde la entrada en vigor de este Convenio, no serán presentadas al Fondo hasta transcurrido el plazo último mencionado.

Artículo 36

El Secretario General de la Organización convocará la Asamblea a su primer período de sesiones. Estas sesiones se celebrarán tan pronto como sea posible, y en todo caso, no más tarde de los treinta días desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 37

Cláusulas finales

1. Se abre el presente Convenio a la firma de los Estados que hayan firmado o que se hayan adherido al Convenio de Responsabilidad, así como a todos los Estados presentes en la Conferencia Internacional de 1971 sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. El Convenio permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1972.
2. A reserva de las disposiciones del párrafo 4, el presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.
3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo.
4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad o que se hayan adherido con posterioridad al mismo, pueden ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo.

Artículo 38

1. Se efectuará la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el Secretario General de la Organización.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado tras la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio aplicable a todos sus Estados miembros, o tras el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la entrada en vigor de enmiendas por dichos Estados, será considerada como aplicable al Convenio modificado por la enmienda.

Artículo 39

Con antelación a la entrada en vigor del presente Convenio, cada Estado, al depositar el instrumento de aceptación previsto en el Artículo 38, párrafo 1, y después anualmente en fecha designada por el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y dirección de las personas que, en el ámbito de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10, así como cuantos datos se requieran sobre las cantidades de hidrocarburos sujetas a contribución recibidas por ellas en su territorio durante el año precedente.

Artículo 40

1. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que hayan sido cumplidas las siguientes condiciones:
 - a) que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión en poder del Secretario General de la Organización, y
 - b) que el Secretario General de la Organización haya sido informado conforme al Artículo 39, que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10, han recibido durante el año precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.
2. No obstante, el presente Convenio no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad.
3. Para cada uno de los Estados que lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al mismo con posterioridad, el Convenio entrará en vigor a los noventa días del depósito por dicho Estado del instrumento correspondiente.

Artículo 41

1. El presente Convenio puede denunciarse por cualquier Estado Contratante en todo momento desde la fecha de su entrada en vigor en ese Estado.
2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario General de la Organización.
3. La denuncia tendrá efecto al año del depósito del instrumento en poder del Secretario general de la Organización, o a la expiración de cualquier otro período General de la Organización, o a la expiración de cualquier otro período mayor que pueda especificarse en ese instrumento.
4. Toda denuncia del Convenio de Responsabilidad constituye una denuncia del presente Convenio. Esta tendrá efecto a partir de la fecha en que lo tenga la denuncia del Convenio de Responsabilidad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XVI de este último Convenio.
5. No obstante la denuncia que un Estado Contratante puede efectuar conforme al presente Artículo, las disposiciones del Convenio relativas a la obligación de contribuir en virtud del Artículo 10 por un siniestro ocurrido en las condiciones previstas en el Artículo 12, párrafo 2 (b) con anterioridad a que la denuncia produzca efectos, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 42

1. Todo Estado Contratante puede, dentro de un plazo de noventa días después de haber sido depositado un instrumento de renuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, solicitar del Director que convoque a la Asamblea en sesiones extraordinarias. El Director convocará a la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud.
2. El Director puede por propia iniciativa convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias dentro de los sesenta días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes.

Conforme a los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a suponer un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, podrán éstos en el curso de los cuarenta y dos días previos a la entrada en vigor de la denuncia, denunciar a su vez el presente Convenio. Ambas denuncias surtirán efectos desde la misma fecha.

Artículo 43

1. El presente Convenio cesará de tener vigor si el número de Estados Contratantes llegara a ser inferior a tres.
2. Los Estados Contratantes ligados por el presente Convenio la víspera del día en que éste deje de tener vigor, tomarán todas las medidas necesarias para que el Fondo pueda llevar a cabo las funciones previstas en el Artículo 44 y, a estos fines solamente continuarán ligados al presente Convenio.

Artículo 44

1. En el caso de que el presente Convenio deje de tener vigor el Fondo:
 - a) deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor;
 - b) podrá reclamar las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir

las obligaciones previstas en el apartado (a), incluidos los gastos de administración necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayan contribuido al mismo.

3. A los fines del presente Artículo, el Fondo mantendrá su personalidad jurídica.

Artículo 45

1. La Organización puede convocar una conferencia que tenga por objeto revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio si así lo solicitara un tercio al menos de todos los Estados Contratantes.

Artículo 46

1. El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo;

i) de toda firma nueva o depósito de instrumento nuevo, así como de la fecha en la que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito;

ii) de la fecha de entrada en vigor del Convenio;

iii) de toda denuncia del Convenio; así como de la fecha en que comience a producir efectos;

b) remitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

Artículo 47

A la entrada en vigor del presente Convenio el Secretario General de la Organización remitirá al Secretario de las Naciones Unidas una copia certificada del mismo para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 48

El presente Convenio se extiende en un sólo ejemplar en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes. El Secretario de la Organización preparará traducciones oficiales en lenguas rusa y española, que se depositarán con el ejemplar original debidamente firmado.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971.

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA
CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO el estudio que han hecho del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, dado en Bruselas el 17 de diciembre de 1971,

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Protocolo:

1. Por “Convenio” se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971.
2. La expresión “Convenio de Responsabilidad” tendrá el sentido que se le da en el Convenio.
3. El término “Organización” tendrá el sentido que se le da en el Convenio.
4. Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Organización.

ARTÍCULO II

Se sustituye el párrafo 4 del Artículo 1 del Convenio por el texto siguiente:

Por “unidad de cuenta” o “unidad monetaria” se entenderá la unidad de cuenta o la unidad monetaria, según proceda, a que se hace referencia en el Artículo V del Convenio de Responsabilidad, enmendado por el correspondiente Protocolo aprobado el 19 de noviembre de 1976.

ARTÍCULO III

Todas las cuantías a que se hace referencia en el Convenio se enmendarán, cuando quiera que se les mencione, del modo siguiente:

a) Artículo 4:

- i) Se sustituye “450 millones de francos” por “30 millones de unidades de cuenta ó 450 millones de unidades monetarias”;
- ii) se sustituye “900 millones de francos” por “60 millones de unidades de cuenta ó 900 millones de unidades monetarias”;

b) Artículo 5:

- i) se sustituye “1.500 francos” por “100 unidades de cuenta ó 1.500 unidades monetarias”;
- ii) se sustituye “125 millones de francos” por “8.333.000 unidades de cuenta ó 125 millones de unidades monetarias”;

- iii) se sustituye “2.000 francos” por “133 unidades de cuenta ó 2.000 unidades monetarias”:
- iv) se sustituye “210 millones de francos” por “14 millones de unidades de cuenta ó 210 millones de unidades monetarias”.
- c) En el Artículo 11 se sustituye “75 millones de francos” por “5 millones de unidades de cuenta ó 75 millones de unidades monetarias”.
- d) En el Artículo 12 se sustituye “15 millones de francos” por “un millón de unidades de cuenta ó 15 millones de unidades monetarias”.

ARTÍCULO IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo, y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976. El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.
4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

ARTÍCULO V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado tras la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio aplicable a todos sus Estados miembros, o tras el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la entrada en vigor de enmiendas por dichos Estados, será considerada como aplicable al Convenio modificado por la enmienda.

ARTÍCULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se haya adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General, y
 - b) que el Secretario General haya sido informado conforme al Artículo 39, de que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio han recibido durante el año civil precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.
2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

3. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

ARTÍCULO VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General.

3. La denuncia se efectuará un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario General, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTÍCULO VIII

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para, revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio cuando menos de las partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

ARTÍCULO IX

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo, y de la fecha de esa firma o depósito;

ii) la fecha de entrega en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

ARTÍCULO X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. La Secretaría de la Organización preparará traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

PROTOCOLO DE 1984 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA
CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es aconsejable enmendar el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, a fin de ampliar su ámbito de aplicación y aumentar la indemnización que establece,

RECONOCIENDO la conveniencia de que los Estados Partes dispongan que el convenio enmendado coexista con el convenio original durante un período de transición y sea complementario del mismo,

CONVENCIDOS de que las consecuencias económicas de los daños ocasionados por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel efectuado por los buques deben seguir siendo compartidas por la industria naviera y por las empresas interesadas en el cargamento de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la aprobación del Protocolo de 1984 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el "Convenio del Fondo, 1971". Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

1 "Convenio de Responsabilidad Civil, 1984": el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984.

2. A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente:

1 bis "Convenio del Fondo, 1971": el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo

que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

3. Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

2 “Buque”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños ocasionados por contaminación”, “medidas preventivas”, “sucesos” y “Organización”: Términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984.

4. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

4 “Unidad de cuenta”: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984.

5. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

5 “Arqueo del buque”: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984.

6 Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

7 “Fiador”: toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984.

Artículo 3

El artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

1. Por el presente Convenio se constituye un “Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984”, en adelante llamado “el Fondo”, con los fines siguientes:

a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, resulte insuficiente;

b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio.

Artículo 4

Se sustituye el artículo 3 del Convenio de Fondo, 1971, por el siguiente texto:

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido el mar territorial de éste, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese

Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas donde quiera que se tomen, para evitar o reducir el mínimo tales daños.

Artículo 5

El encabezamiento que precede a los artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras “y resarcimiento”.

Artículo 6

El artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En el párrafo 1 las cinco referencias al “Convenio de Responsabilidad” quedan sustituidas por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1984”.

2. Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

3. Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieran total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas.

3. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

4 a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.

c) la máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.

d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, si los hubiere, no se tendrá en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.

e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional

utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización.

Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

5 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes.

5. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

6 La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda.

Artículo 7

Se suprime el artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8

El artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1 En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras “o los de resarcimiento estipulados en el Artículo 5”.

2 Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9

El artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1 En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil” se sustituyen por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1984”.

2 En el párrafo 1 se suprimen las palabras “o de resarcimiento en virtud del artículo 5”

3 En la primera frase del párrafo 3 se suprimen la palabra de resarcimiento” y “o en el artículo 5”.

4 En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras del artículo 5, párrafo 1”.

Artículo 10

En el artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al “Convenio de Responsabilidad” por una referencia al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1984”.

Artículo 11

El artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

1 El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente

Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador.

2. En el párrafo 2 se suprimen las palabras “o de resarcimiento”

Artículo 12

El artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b) haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150 toneladas.

Artículo 13

Se suprime el artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14

El artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras “respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10,”.

2. En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras “o del artículo 5”, y se sustituyen las palabras “15 millones de francos” por las palabras “cuatro millones de unidades de cuenta”.

3. Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10;

4. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha en que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.

5. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

5 En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea para decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el Artículo 12.2 b).

6 Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15

El artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

1 El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará

intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo, pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias.

2 En el párrafo 3 las palabras “Artículos 10 y 11” se sustituyen por las palabras “artículo 10 y 12”, y se suprimen las palabras “un período que exceda de 3 meses”.

Artículo 16

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 15 del Convenio de Fondo, 1971:

4 Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización.

Artículo 17

El artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría a cuyo frente habrá un Director.

Artículo 18

El artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, se modifica como sigue:

1 Se suprime el párrafo 8.

2 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

9 Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis, a la labor de tales órganos auxiliares.

3 En el párrafo 10 se suprimen las palabras “del Comité Ejecutivo”.

4 En el párrafo 11 se suprimen las palabras “al Comité Ejecutivo”.

5 Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19

El artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

1 La Asamblea se reunirá en período de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director.

2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras “del Comité Ejecutivo o”.

Artículo 20

Se suprimen los artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21

El artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea.

2 En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras “o del Comité Ejecutivo”.

3 En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras “o al Comité Ejecutivo, según corresponda,”

4 El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;

5 En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras “del Comité Ejecutivo”

Artículo 22

En el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras “en el Comité Ejecutivo y”.

Artículo 23

El artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1 En la frase inicial se suprimen las palabras “y en el Comité Ejecutivo”.

2 En el apartado b) se suprimen las palabras “y del Comité Ejecutivo”.

Artículo 24

El artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado, como a continuación se indica:

1 Se suprime el párrafo 1.

2 En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.

3 Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación.

Artículo 25

El artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el Artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de esa fecha.

Artículo 26

A continuación del artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan tres nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo 36 bis

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el período, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1984 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

- a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, incluirá referencias al Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.
- b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.
- c) En la aplicación del artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía en virtud del Convenio del Fondo, 1971.
- d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor.

- a) La Secretaría del Fondo establecida en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamada el “Fondo 1971”) dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.
- b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría del Fondo 1971 desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.
- c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.

d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.

e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2 del Convenio del Fondo, 1971.

f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quater

Cláusulas finales

Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1984 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 27

1 El Convenio del Fondo, 1971 y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2 Los artículos 1 a 36 quater del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984 (Convenio del Fondo, 1984).

Artículo 28

CLÁUSULAS FINALES

Firma, ratificación, etc.

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, desde el 1 de diciembre de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1985, en Londres.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1984, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1 Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado; al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2 Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización, y

b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 600 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2 No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984.

3 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4 Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el artículo 31.

5 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6 Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2 del Protocolo de 1984 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1960, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el Presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4 ya independientemente de esto, y

b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29 de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto; denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya expirado el citado período de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1984.

2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1984, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes

y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que ellos se deriven y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipule el artículo V, párrafo 1 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1984.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente Artículo en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, ni inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un seis por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité, pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1 El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento

a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado, que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1984 constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1984 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 de conformidad con el Artículo 16 de ese Protocolo.

5 Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el período de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7 No obstante la denuncia del presente Protocolo, que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efectos, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Períodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un período de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un período de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados.

3 Si en el curso de un período de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Cesación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñen sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudada, en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a) incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente Artículo, el fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firmas o depósitos;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33;

vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) toda denuncia de la que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39 **Idiomas**

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO en Londres el día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

EL PRESIDENTE,
PEDRO PARÍS MONTESINOS

EL VICEPRESIDENTE,
LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,
JOSÉ RAFAEL QUIROZ SERRANO
JOSÉ RAFAEL GARCÍA

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURÁN
El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS

